



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2018-00766-00

Como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial y no se tiene noticia de una dirección en la que pueda surtirse la notificación efectiva de la parte demandada, situación que ha impedido hasta ahora desarrollar la presente actuación accesorio, no es posible continuar con la misma, habida cuenta de que *“si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención, cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*¹.

Ante la imposibilidad de notificar, en debida forma, al sujeto pasivo de la acción constitucional, no se puede establecer responsabilidad alguna y, menos aún, emitir una decisión sancionatoria, pues el encargado de cumplir la orden bien pudo variar entre el momento en el que se emitió el fallo y la época actual, como fácilmente puede comprenderse.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-034 de 2018.

Lo anterior es extremadamente relevante, pues la persona convocada debe estar plenamente identificada y notificada para garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa, durante el trámite incidental.

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón para insistir en la materialización de las sanciones que el desacato a un fallo de tutela conlleva.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero: CERRAR el incidente de desacato formulado por **SAMUEL IVÁN RAMÍREZ SÁNCHEZ,** en contra de **GRUPO INMOBILIARIO SANTA MARÍA S.A.S.**

Segundo: Comuníquesele a las partes lo aquí decidido y déjense las constancias del caso.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ea33a4861249ff42002fa38d110f389aeb23732c099302cfd3cadb39892965**
Documento generado en 18/12/2020 08:28:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**